

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00512
Accionante: FREDDY FERNANDO CARO
Accionado(s): DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DE LA
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG MODELO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **FREDDY FERNANDO CARO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG MODELO.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 12 de octubre de 2022 cumplió con el tiempo y los requisitos para la libertad condicional, por lo que solicitó ante la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO que remitiera los documentos correspondientes de acuerdo con los arts. 471 de la Ley 906 de 2004 y 480 de la Ley 600 de 2000 y Resolución 7302 de 2005 para el estudio de la libertad condicional, pero no ha sido posible que los remita.

Indica que por lo anterior el 25 de octubre de 2022 elevó nueva petición, reiterada el 8 de noviembre siguiente, pero ha guardado silencio.

Menciona que el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le resolvió la solicitud de libertad condicional informándole que por ahora no es posible resolver de fondo debido a que la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO no ha remitido la documentación; sin embargo, este despacho ofició para que le fueran remitidos, pero tampoco han obedecido.

Señala el petente que el accionado NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada por él ni por el juzgado de ejecución de la pena.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se ordenó notificar a la DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG MODELO a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificado mediante correo electrónico, **no** rindió la información, **esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

También se dispuso la vinculación del **Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, quien una vez notificado manifestó ser el despacho que vigila la condena impuesta al acá accionante consistente en 240 meses 1 día de prisión, multa de 5562.51 s.m.l.m.v. e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, a quien se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de octubre de 2019.

Indicó que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por ese caso desde el 1 de abril de 2014.

Mencionó que, por auto del 4 de noviembre de 2022 en atención a solicitud de libertad condicional elevada por el acá accionante, previo a resolver de fondo ordenó requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) para que remitiera los documentos señalados en el art. 471 de la Ley 906 de 2004, como la cartilla biográfica y resolución favorable en caso de haber sido expedida; además de los documentos para estudio de

redención de pena que se encuentre pendiente por reconocer, sin haber obtenido respuesta.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso

de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó desde el 12 de octubre de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición que afirma haber elevado el accionante de forma escrita el **12 de octubre de 2022** y reiterada los días 25 de octubre y 8 de noviembre siguientes, no ha sido contestada por la accionada DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG MODELO, en la cual requirió la remisión de documentos para que el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena pueda resolver de fondo solicitud de libertad condicional a la que estima tener derecho.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Además, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en el informe que rindió con ocasión de esta tutela corroboró que como vigía que es de la condena impuesta al acá accionante el 4 de noviembre de 2022 requirió a la ahora accionada para que remitiera los documentos señalados en el art. 471 de la Ley 906 de 2004, como la cartilla biográfica y resolución favorable en caso de haber sido expedida; así como los documentos para estudio de redención de pena que se encuentre pendiente por reconocer, sin haber obtenido respuesta.

Ante esas circunstancias, se colige que el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada por el accionante, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **FREDDY FERNANDO CARO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG MODELO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CPMSBOG MODELO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el **12 de octubre de 2022**, reiterado los días 25 de octubre y 8 de noviembre siguientes, en el que solicitó la remisión de documentos para que el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena pueda resolver de fondo solicitud de libertad condicional a la que estima tener derecho.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c127f1f15a37304dd9ab7a480609248d6b0c5558bcc8f756ecc89928697c3**

Documento generado en 05/12/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>